

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 179-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700156453 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2018 por la Empresa Electro Tocache S.A.¹ (en adelante, ELECTRO TOCACHE), representada por el señor Luis Hernán Marroquin Shapiama, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 944-2018-OS/OR SAN MARTIN del 5 de julio de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN del 21 de febrero de 2018, a través de la cual se le impuso una multa coercitiva ascendente a 81.98 (ochenta y uno con noventa y ocho centésimas) UIT, por no cumplir con la medida correctiva dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 3833-2017-OS del 3 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS del 3 de octubre de 2017, se dispuso lo siguiente:

- Disponer en calidad de medida correctiva que, en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, la empresa ELECTRO TOCACHE proceda a corregir las deficiencias existentes en las instalaciones eléctricas de distribución de los Alimentadores 1042, 4044 y 1046², las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 17 del Informe N° 2415-2017-OS/DSR³.

ELECTRO TOCACHE debía informar documentadamente a la Oficina Regional San Martin de Osinergmin el cumplimiento de la medida correctiva, dentro de los (02) días hábiles siguientes de vencido el plazo de veinte (20) días hábiles señalado precedentemente.

La Oficina Regional de San Martin verificaría el cumplimiento de la señalada medida correctiva, siendo que, de constatarse su incumplimiento, se haría efectivo el apercibimiento del inicio de la ejecución forzosa a través de la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento de la medida correctiva.

Dicha medida correctiva fue emitida luego que, en ejercicio de la facultad supervisora encomendada a Osinergmin, la Oficina Regional de San Martin verificó la subsanación de las

¹ ELECTRO TOCACHE es una empresa de distribución de Servicio Público de Electricidad que tiene en su zona de concesión el departamento de San Martín.

² La provincia de Tocache –zona cuyo ámbito de concesión pertenece a ELECTRO TOCACHE-, es abastecida normalmente desde la Subestación de Transformación Tocache, mediante los Alimentadores en media tensión (22.9 kV) 1042, 1044, 1045 y 1046.

³ El Informe N° 2415-2017-OS/DRS contiene los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones eléctricas de distribución de los Alimentadores 1042, 1044 y 1046, de responsabilidad de la empresa ELECTRO TOCACHE, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2017, y propone las medidas correctivas correspondientes.



deficiencias detectadas en el año 2016 y la identificación de nuevas deficiencias, realizando visitas de supervisión de forma mensual desde el mes de abril hasta el mes de setiembre de 2017⁴.

Así, de la revisión de los informes de supervisión⁵, correspondientes a las supervisiones señaladas anteriormente, se identificaron incumplimientos de ELECTRO TOCACHE a lo dispuesto en el literal b) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), al haberse detectado situaciones que evidenciaban una omisión del deber de conservar y mantener las instalaciones eléctricas en condiciones de operación eficiente, tales como: falta de poda de árboles, falta de limpieza de faja de servidumbre, falta de reemplazo de aisladores dañados y mejoramiento de sistemas de puesta a tierra (PAT), entre otros. De igual forma, se advirtió la falta de instalación de pararrayos en media tensión, y de la instalación y ajuste de los equipos de protección.

Al vencimiento de los plazos otorgados para la subsanación de deficiencias, y de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 2415-2017-OS/DSR⁶, se advirtió que ELECTRO TOCACHE únicamente había subsanado ochenta y cinco (85) de un total de ciento sesenta y dos (162) deficiencias, quedando pendiente setenta y siete (77) deficiencias por subsanar.



⁴ Al respecto, los resultados de cada una de las supervisiones fueron puestos en conocimiento de ELECTRO TOCACHE a través de las siguientes actas de supervisión:

- Acta de Acuerdos Proceso de Supervisión Especial 2017 de fecha 21 de abril de 2017.
- Acta de Supervisión 001-ETOSA-2017 de fecha 17 de mayo de 2017.
- Acta de Reunión de Trabajo 002-ETOSA-2017 de fecha 9 de junio de 2017.
- Acta de Reunión de Trabajo 003-ETOSA-2017 de fecha 7 de julio de 2017.
- Acta de Inspección de Campo 004-ETOSA-2017 de fecha 11 de agosto de 2017.
- Acta de Inspección de Campo 006-ETOSA-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017.



⁵ La evaluación de la información y los resultados de las supervisiones mensuales se plasmaron en los siguientes informes de supervisión:

- Informe de Supervisión N° SUP1700029-2017-05-14, concerniente al mes de abril de 2017, que fue remitido al ELECTRO TOCACHE mediante Oficio N° 207-2017-OS/OR SAN MARTIN, notificado el 26 de junio de 2017.
- Informe de Supervisión N° SUP1700029-2017-05-39, concerniente al mes de mayo de 2017, que fue remitido al ELECTRO TOCACHE mediante Oficio N° 208-2017-OS/OR SAN MARTIN, notificado el 26 de junio de 2017.
- Informe de Supervisión N° SUP1700029-2017-06-53, concerniente al mes de junio de 2017, que fue remitido al ELECTRO TOCACHE mediante Oficio N° 254-2017-OS/OR SAN MARTIN, notificado 17 de agosto de 2017.
- Informe de Supervisión N° SUP1700029-2017-07-28, concerniente al mes de julio de 2017, que fue remitido al ELECTRO TOCACHE mediante Oficio N° 255-2017-OS/OR SAN MARTIN, notificado 17 de agosto de 2017.

⁶ Cabe indicar que, las causas frecuentes de las interrupciones reportadas por ELECTRO TOCACHE a Osinergmin están directamente relacionadas con las deficiencias detectadas en los Alimentadores 1042, 1044 y 1046, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Causa frecuente reportada por ELECTRO TOCACHE a Osinergmin	Deficiencias detectadas en campo por la Supervisión
Contacto de Red con árbol / caída conductos de red	Ramas de árbol cercanas a la línea aérea, arboles ubicados en la faja de servidumbre de la línea, arbusto crecido en la retenida o el poste.
Descargas atmosféricas	Valores de resistencia de los sistemas de puesta a tierra mayor al máximo normado (25 ohm) o inexistentes, lo cual no permite el correcto funcionamiento de los equipos de protección contra descargas atmosféricas (pararrayos).
Otros, por falla en componente (s) del sistema de potencia	Cut Out con fusibles no adecuados, equipos de protección descalibrados y/o inexistentes, aisladores rotos, crucetas en mal estado, postes en mal estado de conservación, retenidas en mal estado, lo que evidencia falta de mantenimiento integral.

RESOLUCIÓN N° 179-2018-OS/TASTEM-S1

2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 4211-2017-OS/OR SAN MARTIN del 13 de diciembre de 2017⁷, se dispuso el inicio de la ejecución forzosa de la Medida Correctiva dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS, otorgándose a ELECTRO TOCACHE un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el cumplimiento íntegro de la medida correctiva, bajo apercibimiento de procederse a la imposición de multas coercitivas, en la forma, cuantía y plazo correspondiente, hasta que ELECTRO TOCACHE acredite el cumplimiento requerido.
3. Con escrito de registro N° 201700156453 de fecha 19 de diciembre de 2017, ELECTRO TOCACHE presentó a Osinergmin información referida al cumplimiento de la medida correctiva.

Sin embargo, y de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 002-ETP-2018-02-11, ELECTRO TOCACHE no habría cumplido en su totalidad con la medida correctiva señala anteriormente, toda vez que mantenía pendiente de subsanación nueve (9) deficiencias de las ciento sesenta y dos (162) deficiencias originalmente comunicadas.

4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN del 21 de febrero de 2018, se impuso a ELECTRO TOCACHE una multa coercitiva ascendente a 81.98 (ochenta y uno con noventa y ocho centésimas) UIT, como mecanismo de ejecución forzosa por el incumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS, que ha sido detallada en el numeral 1) de la presente resolución.
5. Mediante escrito de registro N° 201700156453 de fecha 14 de marzo de 2018, ELECTRO TOCACHE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 944-2018-OS/OR SAN MARTIN del 5 de julio de 2018.
6. A través del escrito de registro N° 201700156453 del 26 de julio de 2018, ELECTRO TOCACHE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 944-2018-OS/OR SAN MARTIN solicitando su revocación, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto a la reubicación del Alimentador 1044 - Tramo Pucayacu Uchiza (Deficiencia N° ETO-019/16-16MT-111)

En la resolución impugnada, la primera instancia deniega el recurso de reconsideración señalando que *“La deficiencia N° ETO-019/16-16MT-111, correspondiente a la Reubicación del Alimentador 1044 – Tramo ubicado Pucayacu a Uchiza (...) existen tramos de línea que han sido instalados dentro del Uso de la Vía de la Carretera Tocache Uchiza, siendo la derivación a bajo Porongo y tramo troncal CCPP Mariátegui –*

⁷ Cabe señalar que, de conformidad con el plazo establecido en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS, ELECTRO TOCACHE, el 8 de noviembre de 2017, presentó al Osinergmin los avances de subsanación de deficiencias en su infraestructura eléctrica. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico N° 81-2017-OS/OR SAN MARTIN, los días 13 al 16 de noviembre de 2017, la Oficina Regional San Martín realizó la inspección de campo para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva señalada precedentemente, verificando que ELECTRO TOCACHE sólo habría subsanado ciento veintisiete (127) deficiencias de un total de ciento sesenta y dos (162) deficiencias.

Pedro Rondoy, por lo que existe precedente habría autorizado el uso de la vía en los sectores mencionados." (Sic)

De acuerdo a lo señalado, se puede verificar que la resolución impugnada, basada en un supuesto, confirma la resolución materia de reconsideración sin valorar los documentos presentados como prueba, en los cuales se observa que el Gobierno Regional de San Martín no autorizó el uso de la vía pese a los múltiples requerimientos de ELECTRO TOCACHE; torciendo la verdad de los hechos, puesto que el hecho de que exista una línea en un tramo de la carretera Pucayacu Uchiza, no demuestra pues que exista una autorización.

Además, en la resolución impugnada se pretende trasladar la responsabilidad de probar la imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la deficiencia N° ETO-019/16-16MT-111 -reubicación del Alimentador 1044, tramo Pucayacu Uchiza –; es decir, ante la sola aseveración de que existe una autorización del derecho de vía para el tramo Pucayacu-Uchiza, el cual niega que exista. Quien debe probar que no es así, es el órgano instructor, además de probar que su mandato es legal y viable tanto material como jurídicamente.

- b) La Oficina Regional de San Martín ha impuesto una multa coercitiva ilegal producto de una medida correctiva indebida y sin fundamento

Se sancionó con una multa coercitiva ascendente a 81.98 UIT, de acuerdo al cálculo realizado en las páginas 2 al 9 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN; sin embargo, dicha resolución adolece de nulidad, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸.

Tal y como se ha señalado anteriormente, a través de la Resolución N° 3833-2017-OS del 3 de octubre de 2017 se dispuso una medida correctiva para que, en un plazo de veinte (20) días hábiles, se proceda a corregir las deficiencias relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la LCE.

Sin embargo, en el numeral 2.4 de la resolución impugnada, se realizaron afirmaciones sin sustento técnico alguno.

Así, en dicho numeral se señaló "*las causas frecuentes de las interrupciones reportadas por Electro Tocache a Osinergmin están directamente relacionadas con las deficiencias detectadas por Osinergmin en los Alimentadores 1042, 1044 y 1046*" y que, "*la falta de acciones por parte de la concesionaria para que las instalaciones se encuentren en condiciones eficientes de operación, viene generando efectos perjudiciales para los usuarios del servicio público de electricidad consistentes en la ocurrencia de interrupciones del servicio público de electricidad*". Además, en el punto 2.5 de la resolución señalada, se pretende reportar un supuesto conflicto con las autoridades y

⁸ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(. . .)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

los representantes de la provincia de Tocache, así como con el Frente de Defensa y Desarrollo del interés de la Provincia de Tocache (FREDIP TOCACHE), pese a que los compromisos de ELECTRO TOCACHE con la provincia y los usuarios se han realizado directamente y se vienen cumpliendo hasta la fecha dentro de las posibilidades de la empresa y teniendo en cuenta las dificultades que el terreno presenta, sin que exista conflicto social alguno, tal como pretende señalar la Oficina Regional San Martín.

Todas estas afirmaciones tendenciosas tienen un solo objetivo: justificar la aplicación de una medida administrativa desproporcionada, en forma de medida correctiva, con la consecuente multa coercitiva. Dicha justificación, se desarrolló en el numeral 2.6 de la resolución impugnada⁹. Por lo que, a pesar de que la primera instancia pretende sustentar su facultad de disponer medidas administrativas; se debe señalar que éstas deben estar destinadas a situaciones de urgencia tales como "el retiro de instalaciones y accesorios; la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos". Sin embargo, se dispone una medida correctiva de subsanación de las deficiencias detectadas, con apercibimiento de multa coercitiva, sin que medie la justificación de su necesidad o de su urgencia.

Es necesario señalar que nos encontramos ante un procedimiento que tiene origen en cuatro informes de supervisión, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017, donde se detectaron diversas observaciones que ELECTRO TOCACHE ha procedido a subsanar, tan es así que de las 162 (ciento sesenta y dos) deficiencias, sólo quedaron pendientes de subsanación nueve (9) de ellas.

Actualmente, las deficiencias detectadas se encuentran subsanadas casi en su totalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- Deficiencia N° 9: No se pudo concretizar la reubicación del Alimentador 1044 - Tramo ubicado de Pucayacu a Uchiza (8.6 Km por reubicar) por elementos exógenos a la voluntad de ELECTRO TOCACHE, como es el hecho de que el Gobierno Regional nunca autorizó el uso de la vía por donde se debería reubicar la línea 1044 y tampoco ha tomado acciones a efectos de hacer respetar dicho derecho de vía, el cual ha sido invadido por agricultores de la zona -quienes han sembrado palmeras y otros productos. Las gestiones de los permisos se encuentran debidamente documentadas en los escritos cursados al Gobierno Regional de San Martín y en las respuestas que se ha obtenido de dicha gestión.
- Deficiencia N° 3: En lo que respecta a la línea de media tensión cerca de ramas de árboles (10.5 Km de Nuevo Progreso a Paraíso), si bien se ha superado la fecha para

⁹ Resolución de Oficina Regionales Osinergmin N° 944-2018-OS/OR SAN MARTIN

"2.6 De acuerdo al numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el marco de la supervisión el órgano instructor o sancionador puede emitir las medidas administrativas correspondientes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 38° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, las medidas correctivas se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de reestablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior. Del mismo modo, el numeral 35.4 del artículo 35° establece que pueden imponerse como medidas administrativas el retiro de instalaciones y accesorios; la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos, entre otras que determinen el órgano instructor o sancionador, según su naturaleza y fines."

(El subrayado ha sido agregado por ELECTRO TOCACHE)

su cumplimiento, se debe tener presente que la limpieza de la franja siempre ha presentado inconvenientes para su realización oportuna, tan es así que a la fecha el personal de nuestra empresa tiene una denuncia penal por daños, tal como se demuestra en la copia de la Disposición Fiscal emitida en el Caso N° 2018-098¹⁰. Esta documentación demuestra que existe resistencia u oposición por parte de los poseionarios o propietarios de los predios de que se realice el trabajo de limpieza de franja, este es un hecho cierto y que escapa a la voluntad de ELECTRO TOCACHE de cumplir en su momento con el levantamiento de esta deficiencia.

- En cuanto al resto de deficiencias detectadas, a la fecha se encuentran debidamente levantadas, tal y como consta en el Informe N° 017-2018-ETOSA/UM¹¹.

Se debe considerar el hecho de que ELECTRO TOCACHE es una empresa municipal pequeña, con menos de cincuenta mil clientes, operando mediante concesión eléctrica rural en los distritos de Tocache y Tabaloso, en el departamento de San Martín; por lo que, las limitaciones no sólo son económicas y burocráticas, sino también geográficas, pues como toda infraestructura eléctrica rural existe un mayor riesgo de deficiencias ocasionadas por la propia naturaleza del terreno. No obstante, se viene cumpliendo con las obligaciones y se mantiene los compromisos de subsanación respecto a las deficiencias pendientes.

Además, respecto a las nueve (9) deficiencias pendientes, lo correcto o usual hubiera sido que la primera instancia inicie un procedimiento administrativo sancionador, donde luego de un debido procedimiento se determine si existen infracciones y si corresponde imponer una sanción. Sin embargo, la primera instancia optó por fabricar todo un escenario cuyo único objetivo es sustentar la interpretación conveniente de la norma que necesitan para poder imponer multas coercitivas exorbitantes e ilegales. Por lo que, desconoce los motivos para este ensañamiento, pero debemos informar a su despacho que un ex trabajador de ELECTRO TOCACHE estuvo a cargo de las supervisiones que originaron la multa coercitiva pese al evidente conflicto de interés, lo cual fue reportado en su momento a la Oficina Regional San Martín.

- c) La Oficina Regional de San Martín dispone ilegalmente una multa coercitiva bajo los criterios de valoración de un infracción y sanción

En la resolución impugnada, al momento de cuantificar la multa coercitiva a aplicar, se señalaron los criterios de "costo evitado" y "beneficio ilícito"¹². Al respecto, cabe

¹⁰ Anexo N° 2 del escrito de apelación. Folios 116 a 120 del Expediente.

¹¹ Anexo N° 3 del escrito de apelación. Folios 101 a 103 del Expediente.

¹² **Resolución de Oficina Regionales Osinergmin N° 944-2018-OS/OR SAN MARTIN**

"Que, los referidos Documentos de Trabajo establecen que, en la determinación de la cuantía de la multa se podrá considerar el valor del costo evitado o del beneficio ilícito asociado a la infracción, conforme se define a continuación:

- *Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa.*
- *Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma.*

RESOLUCIÓN N° 179-2018-OS/TASTEM-S1

señalar que, se ha cumplido con la subsanación de estas observaciones, tal y como se refleja en la documentación que se detalló en el punto anterior. Por lo que, si bien no se niega que las observaciones existieron - razón por la cual procedió a subsanarlas- el real problema de la resolución impugnada, así como el presente procedimiento, es que la primera instancia pretende aplicar una multa de 81.98 UIT sin el debido sustento legal y sin considerar la aplicación del Principio de Razonabilidad.

Al respecto, cabe señalar que, según el autor José Ramón Parada, la multa coercitiva es un medio de ejecución que "(...) consiste en la imposición de multas reiteradas en el tiempo hasta doblegar la voluntad del obligado para cumplir el mandato del acto administrativo de cuya ejecución se trata". Asimismo, el autor Eduardo García de Enterría señala que "Estas multas no tienen carácter retributivo alguno, sino que pretenden única y exclusivamente forzar el cumplimiento de lo ordenado. Las multas coercitivas no tienen, pues, nada que ver con las multas-sanción. No son sanciones propiamente dichas (...). No se trata de sancionar la resistencia al cumplimiento de un acto administrativo, sino sólo de remover esa resistencia, forzando la voluntad contraria al mismo (...)."



En ese sentido, debe entenderse que las multas coercitivas no constituyen sanciones por incumplimiento, sino que son medidas destinadas a forzar el cumplimiento; en el presente caso, la de una decisión administrativa. En ese sentido, las multas coercitivas no tienen por finalidad castigar una conducta pasada, es decir una infracción, sino que son un mecanismo de presión para que se realice un comportamiento futuro, esto es, el cumplimiento.

Asimismo, en el artículo 42° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Sanción), se prevé la imposición de multas coercitivas como mecanismo de ejecución forzosa de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por Osinergmin, que hayan agotado la vía administrativa.



Ahora bien, en el supuesto negado de que la multa coercitiva aplicada no fuera ilegal, debió tenerse en cuenta que ésta no tiene la calidad de penas tasadas; por lo que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, puede ser ajustada reducida o eliminada.

En efecto, el Principio de Razonabilidad, recogido en el artículo 1.4 del Título Preliminar de la LPAG, establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Que, en el presente caso, a fin de obtener la cuantía de la multa coercitiva a imponer, se considerará el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el mantenimiento de las instalaciones de media y baja tensión;

Que, asimismo, en la determinación de la multa coercitiva a imponer se considerarán los siguientes datos:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)2 correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%."

Se debe tener en cuenta que se le ha venido imponiendo sanciones con multas exorbitantes; por lo que, en el presente caso considera una falta de coherencia la aplicación de una multa de 81.98 UIT luego de que en otros procedimientos se le ha impuesto una multa de 120 UIT, a una empresa con el capital como el suyo que viene cumpliendo sus obligaciones pese a las dificultades, cuando ni para las grandes concesionarias de distribución (Luz del Sur, Enel, etc.) se les aplican multas de esta naturaleza.

7. A través del Memorándum N° DSR-1224-2018 recibido el 14 de agosto de 2018, la Oficina Regional de SAN MARTIN remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
8. Con relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 6), debe tenerse presente que el numeral 243.1 del artículo 243° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³ señala que una vez concluido las actuaciones de fiscalizaciones la autoridad administrativa podrá, entre otros, recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y/o la adopción de medidas correctivas.



Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 244° del TUO de la LPAG¹⁴, las entidades sólo podrán dictar medidas cautelares y medidas correctivas siempre que éstas estén debidamente habilitadas por Ley o por Decreto Legislativo. Dicha decisión deberá estar debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Cabe señalar que las atribuciones otorgadas a favor de la autoridad administrativas a fin de que esta pueda emplear medidas correctivas, se enmarca dentro del mecanismo de corregir la situación de hecho existente, a fin de reponer las cosas al estado anterior al de la comisión de la infracción. Además, éstas Incluyen la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según corresponda.

Es en ese sentido que, el artículo 35° del Reglamento de Sanción del Osinergmin establece medidas administrativas en el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, las cuales se impondrán a través del Acta de Supervisión o de Resolución,



¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS

"Artículo 243.- Conclusión de la actividad de fiscalización

243.1. Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
 2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
 3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
 4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
 5. La adopción de medidas correctivas.
 6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.
- (...)."

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS

"Artículo 244.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad."

según corresponda. Asimismo, estas medidas pueden ser mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad; las cuales no tienen carácter sancionador y responden a naturaleza y objetivos distintos¹⁵.

Al respecto, el artículo 38° del Reglamento de Sanción señala que las medidas correctivas se emiten dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior¹⁶.

Por lo que, en virtud a las normas antes citadas, la primera instancia mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS del 3 de octubre de 2017, dispuso en calidad de medida correctiva que, ELECTRO TOCACHE proceda a corregir las deficiencias encontradas en las instalaciones eléctricas de distribución de los Alimentadores 1042, 4044 y 1046, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 17 del Informe N° 2415-2017-OS/DSR, bajo apercibimiento del inicio de la ejecución forzosa, en caso de incumplimiento de dicha medida correctiva. Cabe señalar que, en virtud del numeral 35.6 del artículo 35° Reglamento de Sanción, la concesionaria tenía un plazo de quince (15) días hábiles, para interponer recurso administrativo de reconsideración o de apelación contra resoluciones que dicten medidas administrativas, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Sanción¹⁷.



¹⁵ **REGlamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 35.- Medidas Administrativas"

- 35.1 *En el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.*
- 35.2 *Son medidas administrativas los mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad.*
- 35.3 *Se imponen a través del Acta de Supervisión o Resolución, según corresponda, que contiene, de ser aplicables, los siguientes elementos mínimos: Nombre del Agente Supervisado; ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad supervisada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida; identificación y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y a quien se le notifica la medida.*
- 35.4 *Pueden imponerse como medidas administrativas el retiro de instalaciones y accesorios; la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos, entre otros que determinen el órgano instructor o sancionador, según su naturaleza y fines.*
- 35.5 *Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador, responden a naturaleza y objetivos diferente.*
- 35.6 *Las medidas administrativas constituyen actos administrativos impugnables, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 27, en lo que corresponda.*
- 35.7 *El incumplimiento de las medidas administrativas constituyen una infracción sancionable según lo aprobado por el Consejo Directivo; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponder."*

¹⁶ **REGlamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 38.- Medidas Correctivas"

Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior."

¹⁷ **REGlamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 27.- Recursos administrativos"

- 27.1 *El agente Supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, o la norma que la sustituya.*
- 27.2 *Los recursos administrativos interpuesto fuera de plazo son declarados improcedentes por extemporáneos por el órgano sancionador.*
- 27.3 *Los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad, pueden ser subsanados en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse requerido la subsanación. De no subsanar las omisiones dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles por el órgano sancionador.*



Es en ese sentido que, la concesionaria de no encontrarse conforme con la medida correctiva dictada mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS, tuvo la posibilidad de impugnar dicho acto administrativo. Sin embargo, de la revisión del expediente no se observa que ELECTRO TOCACHE haya interpuesto recurso administrativo alguno contra dicha resolución, quedando ésta consentida, adquiriendo el carácter de firme¹⁸; obligando a la concesionaria a cumplir con la subsanación de las ciento sesenta y dos (162) deficiencias detectadas durante las visitas de supervisión antes mencionadas.

Por tanto, habiendo quedado consentida la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS, que dictó la medida correctiva a ELECTRO TOCACHE, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá solamente a lo impugnado por la concesionaria respecto al cálculo de la multa coercitiva impuesta como mecanismo de ejecución forzosa en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN.

9. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 6), debe tenerse presente que en ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley¹⁹, el Consejo Directivo de Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2004-OS/CD modificó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, estableciéndose en su artículo 4° la incorporación en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones del Osinergmin la tipificación de las multas coercitivas²⁰. Asimismo, conforme a dicha



27.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea tramitado como recurso de apelación, incluso si el Agente Supervisado lo ha denominado recurso de reconsideración.

(...)"

- ¹⁸ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DEL OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 27.- Recursos administrativos

(...)

- 27.9 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sea subsanada su incorrecta presentación, la resolución sancionadora adquiere el carácter de firme."

- ¹⁹ Mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ²⁰ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELECTRICA, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 054-2004-OS/CD
"ANEXO 4

Escala de multas y sanciones de OSINERG
MULTAS COERCITIVAS

RUBRO	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Eléctrica	Supervisión y Fiscalización hidrocarburos	Procedimientos de Reclamos	Supervisión y Fiscalización Específica
1	Por incumplimiento de las Resoluciones emitidas por OSINERG, que no se cumplan en vía de ejecución en la primera oportunidad.	Art. 199° de la Ley N° 27444	Hasta 100 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT
2	Por cada incumplimiento posterior a la primera ejecución.	Art. 199° de la Ley N° 27444	Hasta 100 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT

Resolución, en su Anexo 4 se estableció que la multa coercitiva mínima a ser impuesta por el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente para el sector de Electricidad (en el presente caso la Oficina Regional de San Martín), que no se cumplan en vía de ejecución en la primera oportunidad, aplicable a todas las empresas es de 1 (una) UIT y la máxima es de 100 (cien) UIT. Por lo tanto, se advierte que la multa coercitiva impuesta en vía de ejecución forzosa por el incumplimiento de la Resolución de Oficinas Regionales N° 3833-2017-OS, se encuentra dentro del rango previsto legalmente para tal efecto.

Ahora bien, en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Razonabilidad, en virtud del cual las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²².

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión de la Resolución N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN del 21 de febrero de 2018, a efectos de graduar la multa coercitiva impuesta a ELECTRO TOCACHE, se consideró el criterio de beneficio ilícito. Así, conforme consta en la referida resolución, para determinar la multa de 81,98 (ochenta y uno con noventa y ocho centésimas) UIT, la primera instancia consideró los documentos de



²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4 **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

²² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo."

Trabajo N° 10²³, 18²⁴ y 20²⁵ publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos de Osinergmin –antes Oficina de Estudios Económicos- los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en los procedimientos a cargo de Osinergmin; por lo que, para la determinación de la cuantía de la multa consideraron el valor del costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el mantenimiento de las instalaciones de media y baja tensión.

Al respecto, de la revisión de los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, se advierte que dichos documentos se encuentran referidos a sanciones para el sector de Hidrocarburos; sin embargo, no se evidencia que la primera instancia haya sustentado el motivo por el que los referidos documentos se encuentren vinculados a la graduación de las multas coercitivas para el Sector de Electricidad, conforme a la materia del presente procedimiento. Debido a ello, este Órgano Colegiado considera que no se ha fundamentado el sustento de la fórmula aplicada para determinar el beneficio ilícito o costo evitado.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido en los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió sustentar las razones que conllevaron a determinar el importe de la multa impuesta a ELECTRO TOCACHE precisando el fundamento para considerar el valor mencionado en el párrafo precedente, correspondiente al beneficio ilícito.

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Víctor Manteca²⁶:

- *“La multa coercitiva no trata de castigar la comisión de una infracción, ni siquiera de resarcir un daño producido sino de vencer la resistencia del obligado al cumplimiento de su obligación. Se trata de una medida que carece de naturaleza sancionadora o represiva, en la que tampoco participa en modo alguno un carácter indemnizatorio de compensación, es decir las multas coercitivas tampoco constituyen un instrumento dirigido al resarcimiento por daños o perjuicios.*
- *La reiterada imposición de multas no puede alcanzar un montante económico superior al valor dinerario de la obligación o prestación incumplida, la multa coercitiva no puede llegar a tener un efecto confiscatorio por lo cual como máximo tiene el valor de la prestación no realizada o defectuosamente cumplida; pero además el principio de proporcionalidad que debe seguirse en la imposición de multas coercitivas debe*

²³ Documento de Trabajo N° 10 – “Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector de Hidrocarburos”
Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

²⁴ Documento de Trabajo N° 18 – “Valor de la Vida Estadística y sus aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos”
Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

²⁵ Documento de Trabajo N° 20 – “Sistemas de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú”
Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

²⁶ Actualidad Administrativa, N° 14, Sección Práctica Profesional, Quincena del 16 al 31 jul. 2011, pág. 1839, tomo 2, Editorial LA LEY.

respetarse un equilibrio razonable en la dosificación de vigencia temporal en la que se impone de acuerdo con las circunstancias concretas, la reiteración en intervalos de tiempo razonables para que pueda darse cumplimiento efectivo.”

Por lo expuesto, en la medida que se emitió a la resolución recurrida sin motivar debidamente el importe de la multa coercitiva, se incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Cabe precisar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° de la citada Ley, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN del 21 de febrero de 2018 y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que ésta emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución respecto a los criterios establecidos en la multa coercitiva.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por la recurrente de que se ha generado un despropósito por el ex trabajador de la concesionaria y ahora trabajador de Osinergmin; cabe señalar que, como es de conocimiento de ELECTRO TOCACHE, mediante la Resolución N° 169-2018-OS/TASTEM-S1 del 28 de agosto de 2018, se desestimó el mismo alegato presentado por ELECTRO TOCACHE en dicha oportunidad, señalándose que aunque se haya dado el hecho de la participación del aludido trabajador de Osinergmin –ex trabajador de ELECTRO TOCACHE- en la detección de los hallazgos, dicha participación no es ilegal ni mucho menos un acto reñido con la ética. Asimismo, tanto las actuaciones de supervisión como el informe de supervisión tienen sustento técnico; además, el sustento factico y técnico que motivaron la medida correctiva no fue cuestionado por ELECTRO TOCACHE en su oportunidad, quedando ésta consentida y de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, se debe señalar que al ser la recurrente una empresa dedicada a las actividades del sector eléctrico debe cumplir con mantener adecuadamente sus instalaciones, de conformidad con las normas y Leyes pertinentes; pues de lo contrario implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad frente a otras concesionarias; por lo que, su afirmación de que es una empresa Municipal no tiene asidero en cuanto a su responsabilidad.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD²⁷.

²⁷ REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Electro Tocache S.A. contra la medida correctiva impuestas mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3833-2017-OS del 3 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Electro Tocache S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 944-2018-OS/OR SAN MARTIN del 5 de julio de 2018, respecto al cálculo del monto de la multa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 504-2018-OS/OR SAN MARTIN del 21 de febrero de 2018, y devolver los actuados a la primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

-
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
 - c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
 - d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
 - e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
 - f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 *La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería. (...)."*